

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

NL STORES, INC.

Recurrido

v.

LCDO. VICTOR FALCÓN
DÁVILA, DIRECTOR
EJECUTIVO DEL CENTRO
DE RECAUDACIÓN DE
INGRESOS MUNICIPALES

Peticionario

KLCE201501262

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan.

Civil Núm.:
K AC2015-0321

Sobre: Revisión de
notificación final del
Centro de Recaudación
de Ingresos
Municipales

Panel integrado por su presidenta la Jueza Fraticelli Torres, la Jueza Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2015.

Comparece el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) mediante recurso de *certiorari* sobre *Resolución* emitida el 28 de julio de 2015 y notificada y archivada en autos el 3 de agosto de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) la cual declaró “sin lugar” una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* y señaló la continuación de los procedimientos. La parte peticionaria acompañó con el recurso de *certiorari* una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitando la Paralización de los Procedimientos en la Sala de Instancia*.

Adelantamos que se deniega la expedición del recurso de *certiorari* y se declara no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción.

I

El 8 de abril de 2015, NL Stores, Inc. (NL) presentó ante el TPI una *Demanda*¹ sobre revisión de notificación final de deficiencias de contribución sobre la propiedad mueble emitidas por el CRIM. NL solicitó al TPI que dejara sin efecto la *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2015 por el Director Ejecutivo del CRIM, licenciado Víctor Falcón Dávila, la cual

¹ Apéndice I del recurso, págs. 1-22.

adoptó un Informe de Oficial Examinador del 23 de febrero de 2014, y determinó una deficiencia final de \$135,265,957.03. NL también solicitó en la Demanda que se decrete la nulidad de las notificaciones de deficiencia porque no se le concedió una vista justa ante un oficial examinador imparcial.² Además, NL presentó al TPI una *Solicitud de Exoneración de Fianza*.³

El CRIM presentó, el 15 de mayo de 2015, una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*⁴ con el planteamiento de que NL no presentó la fianza establecida como requisito jurisdiccional bajo lo dispuesto en el Artículo 6.06 (c) de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, 21 L.P.R.A. sec. 5206.

Por otro lado, el 19 de mayo de 2015, NL presentó *Solicitud de Vista bajo la Doctrina de Comisionado de Seguros v. Real Legacy*⁵ mediante la cual solicitó al TPI que celebrara una vista para determinar si se le garantizó el derecho a un juzgador imparcial antes de entrar a dilucidar la *Solicitud de Exoneración de Fianza*. El TPI notificó el 29 de mayo de 2015 una orden del 28 de mayo de 2015 que señaló vista evidenciaría para el 14 de julio de 2015.⁶

Posteriormente, el 1 de junio de 2015, el CRIM presentó *Réplica a Moción en Solicitud de Vista bajo la Doctrina de Comisionado de Seguros v. Real Legacy*⁷ en la cual insistió en su reclamo de falta de jurisdicción contra NL por no prestar la fianza al presentar la antes referida demanda ante el TPI. Luego de dos mociones adicionales de las partes,⁸ el TPI mantuvo vigente el señalamiento de vista evidenciaría para el 14 de julio de 2015.⁹

Llamado el caso para la vista del 14 de julio de 2015, el TPI escuchó los planteamientos de las partes y emitió la resolución recurrida

² *Id.*

³ Apéndice II del recurso, págs. 23-27.

⁴ Apéndice III del recurso, págs. 28-37.

⁵ Apéndice IV del recurso, págs. 38-40.

⁶ Apéndice V del recurso, pág. 41.

⁷ Apéndice VI del recurso, págs. 42-44.

⁸ Apéndices VIII y IX, págs. 46-48 y 49-51, respectivamente.

⁹ Apéndice X, págs. 52-53.

en la cual declaró “sin lugar” la moción de desestimación del CRIM, relevó a NL de prestar la fianza bajo los hechos y planteamientos particulares del caso ante el TPI, y se declaró con jurisdicción “a los únicos efectos de considerar si, en efecto, el oficial examinador del CRIM hizo [unas] declaraciones *ex parte* antes de escuchar al único testigo de la parte demandante.”¹⁰ Además, pautó los procedimientos para la continuación de la vista evidenciaria que señaló para el 22 de septiembre de 2015 a las 10:00 a.m.

Inconforme, el CRIM presentó el recurso de *certiorari* ante nosotros en el cual señaló lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGAPE POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA Y CONCEDER UNA VISTA EVIDENCIARIA SIN EL REQUISITO DE PRESTACIÓN DE FIANZA.

Además, se presentó con el recurso la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitando la Paralización de los Procedimientos en la Sala de Instancia*.

II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009).

A partir de la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, la discreción de este foro intermedio para la expedición de este auto está sujeta a unos criterios más restrictivos, sin perder por ello su utilidad y propósito en la litigación civil. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de octubre de 2010, establece los nuevos criterios para la consideración de peticiones de *certiorari* por el Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, dispone:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden

¹⁰ Apéndice XIII del recurso.

bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Es decir, el asunto planteado en el recurso de *certiorari* debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.¹¹

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este *test* es mayormente objetivo.¹² Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de

¹¹ La Ley 177 del 30 de noviembre de 2010 (Ley 177) “extendió la facultad de presentar recursos de *certiorari* para revisar también aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI que involucren asuntos de interés público o que presenten situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un “fracaso irremediable de la justicia” *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 337.

¹² El examen dejó de ser uno puramente objetivo luego de la promulgación de la Ley 177, *supra*, que añadió a las excepciones vigentes los casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia irremediable.

la Regla 52.1".¹³ El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁴ esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro.)

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros",¹⁵ sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene obligación de hacerlo.¹⁶ Esto

¹³ Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, San Juan, 2010, pág. 476. Destacamos que la Regla 52.1, *supra*, no es aplicable a otros procedimientos sumarios especiales no regulados por las Reglas de Procedimiento Civil.

¹⁴ Véase: 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2011)

¹⁵ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

¹⁶ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 336.

Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

La Regla 40 debe analizarse en armonía con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición que podemos atender mediante el auto de *certiorari*, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009); *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

III

En su único señalamiento de error, el CRIM sostiene que el TPI erró al no desestimar la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia y conceder una vista evidenciaría sin el requisito de prestación de fianza.

Sin embargo, luego de examinar el trasfondo procesal antes reseñado y el manejo del caso del TPI, somos del criterio que el manejo del caso ha sido apropiado, por lo que debemos abstenernos de intervenir. No vemos asomo de perjuicio, parcialidad o error craso por parte del TPI, ni consideramos que ésta sea la etapa más propicia para nuestra intervención, pues pudiéramos causar un fraccionamiento indebido del proceso y una dilación indeseable en la solución final de la controversia. Tampoco estamos ante una situación que requiera nuestra

intervención para evitar un posible fracaso de la justicia. Regla 40 (C) (E) (F) y (G), del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*.

Por tanto, resolvemos denegar el auto de *certiorari* solicitado. Nuestra determinación no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, la cual puede ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992). Nuestro dictamen se limita a denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado en esta etapa procesal.

IV

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* y se declara no ha lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción y Solicitando la Paralización de los Procedimientos en la Sala de Instancia*.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico y/o vía facsímil y/o por teléfono y notifíquese inmediatamente por correo ordinario a las partes y a la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones